



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 79335/2016/TO1/16/CNC3

Reg. N 2914/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de octubre de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nelson Javier Vargas contra la resolución que no hizo lugar al planteo de incompetencia en razón de la materia en esta **causa n° 79335/2016/TO1/16/CNC3** caratulada “**Vargas, Nelson Javier s/ recurso de casación**”. Se tuvieron a la vista las presentaciones escritas aportadas digitalmente por su defensor, Dr. Ignacio Julio Méndez Bobbio y por el Dr. Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos y Esteban Galli, Defensor Público Coadyuvante, apoderados del querellante José Osvaldo Benítez. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. Los jueces **Bruzzone** y **Sarrabayrouse** indicaron que: **1.** La presente causa fue elevada al tribunal oral sorteado el 30 de abril de 2020 y el *a quo* citó a juicio el 4 de mayo pasado. Al momento de ofrecer prueba, la defensa del imputado Vargas planteó la excepción de falta de competencia en razón de la materia. El tribunal corrió vista a las partes. El Ministerio Público Fiscal dictaminó que no se advierte que el caso encuadre en alguno de los supuestos del art. 33 CPPN o que los imputados cumplieran funciones especialmente federales ni que respondieran a una motivación que excediera de lo estrictamente particular. Agregó que, de conformidad con lo dispuesto por el inc. 3 del art. 3 de la ley 48, en caso de graves hechos de violencia institucional atribuidos a agentes del Servicio Penitenciario Federal en cumplimiento de sus funciones propias en una unidad penitenciaria de esta ciudad que administra en ese territorio la

Fecha de firma: 07/10/2020

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#34859531#269873213#20201007145801012

autoridad nacional, su conocimiento le corresponde a los magistrados del Poder Judicial de la Nación. Por esas razones, entendió que correspondía rechazar el planteo de la defensa de Vargas. Por su parte, la querellante consideró que, conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no debe entenderse que en los establecimientos de la ciudad de Buenos Aires donde se alojen detenidos se cumplan funciones de naturaleza federal, razón por la cual, los hechos de violencia en los que tomen parte los internos, ya sea como autores o víctimas, no suscitan la competencia de la justicia de excepción, solución que no sufre alteración en los casos en que el delito sea cometido por agentes del Servicio Penitenciario Federal. Citó jurisprudencia en la que fundó su postura, y requirió que el planteo de la defensa, al que tildó de dilatorio, sea rechazado. Por su parte, la representación del imputado Nougés adhirió a la petición de declinación de competencia del fuero nacional, mientras que las defensas de los imputados Jonathan Rolón, Pacheco, Lezcano y Miguel Ángel Rolón guardaron silencio. **2.** El 23 de julio de 2020 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 resolvió rechazar el planteo de incompetencia, en razón de la materia, interpuesto por la defensa del imputado Nelson Javier Vargas. En esa decisión, el *a quo* señaló que la justicia federal debe intervenir solamente de modo excepcional. Es decir, en los casos que así lo dispone la ley, cuando los intereses en juego son de tal trascendencia que ello resultara justificado por el espíritu mismo de la norma y se haya visto comprometida la seguridad del Estado o de sus instituciones. El tribunal indicó que el código procesal estipula rigurosamente los casos particulares en los que deberá intervenir la justicia de excepción y que, si bien los hechos tuvieron lugar dentro del perímetro de un establecimiento reservado al Estado Nacional y tres de los imputados son agentes del Servicio Penitenciario Federal, eso sólo no alcanza para atribuir competencia al fuero de excepción. Para así fundar su postura, consideró que se trató de un conflicto entre particulares, que no se afectaron intereses federales ni la prestación del servicio del establecimiento nacional en cuestión. Con cita del precedente originado en el motín de mayo de este año en la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 79335/2016/TO1/16/CNC3

Unidad Penitenciaria de la CABA se dijo: *“los hechos de violencia en los que tomen parte los internos, ya sea como autores o víctimas, no suscita la competencia de la justicia de excepción...solución que no sufre alteración en los casos en que el delito sea cometido por agentes del Servicio Penitenciario Federal...”*. El *a quo* explicó que la conducta ilícita aparentemente desplegada por los imputados no logra trascender de modo tal que afecte o lesione directamente a la Nación, porque el caso se trata de un conflicto entre particulares y no se afectaron intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento penitenciario. Por último, postularon que estas actuaciones tramitaron desde su génesis en la justicia ordinaria, sin que desde su anterior estadio procesal se hayan verificado variaciones en la plataforma fáctica y jurídica. **3.** Frente a ello, la defensa interpuso recurso de casación. El recurrente sostuvo que Vargas es funcionario público en los términos del art. 77 CP y que el hecho que se le endilga habría sucedido en el ejercicio de sus funciones de Jefe de Turno en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad. En tal sentido, recordó que el fiscal había sostenido, al momento de señalar el encuadre jurídico del hecho imputado, que *“se tiene por acreditado que...eran funcionarios públicos y tenían posición de garante que les imponía el deber de velar por la seguridad de los internos”*. Por su parte, relevó también que la querellante manifestó que *“la posición institucional de cada uno de los funcionarios imputados los hacía garantes de la seguridad e integridad física de todos los internos alojados en el primer piso de la Unidad Residencial VI”*. Indicó que el art. 18 CN impide expresamente que el acusado por la comisión de un hecho punible sea juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa y que, en el caso, resulta competente la justicia de excepción para intervenir en el supuesto de la eventual responsabilidad penal de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, dependientes de alguno de los órganos del Estado Nacional. Fundó su petición en el art. 33, inc. d, CPPN (abandonando la mención al art. 32. III, inc. 2 del mismo código, invocado en su planteo originario). Agregó que no existe ley que exprese



que un caso como este deba quedar sometido a la jurisdicción ordinaria de la Capital Federal. Sostuvo, además, que la jurisprudencia que el tribunal y las partes pretenden aplicar no guarda relación con la plataforma fáctica de esta causa, toda vez que se trata de un caso de torturas y no de un motín. Por último, concluyó que el hecho investigado habría sido llevado a cabo por un funcionario público y en el ejercicio de sus funciones como agente penitenciario, que en el marco de esos hechos, se evalúan conductas de tortura que pueden generar responsabilidad internacional del Estado argentino, y que el delito de tortura previsto en los arts. 144 *ter*, *quater* y *quinquies*, CP, debe ser de índole federal, aun cuando fuera cometido en el territorio y por funcionarios de las provincias. 4. Ahora bien, el recurso a estudio no puede prosperar. En primer lugar, la pretensión de fundar la incompetencia del fuero nacional en el art. 32. III inc. 2, del CPPN -que alude a reglas de integración del tribunal, y no a criterios de asignación de competencia material- resulta impertinente para sustentar la competencia del fuero federal, pues se refiere a un tema vinculado con el derecho de organización judicial y no a la asignación de causas en razón de la materia. En segundo lugar, conforme la constante jurisprudencia sobre el tema, el art. 33, inc. d del citado código, sólo suscita la competencia federal en la medida en que, como reseñó correctamente el *a-quo* “*los intereses en juego son de tal trascendencia que ello resultara justificado por el espíritu mismo de la norma y se haya visto comprometida la seguridad del Estado o de sus instituciones*”. En este sentido, y más allá de la extrema gravedad de los hechos objeto de investigación -cuyas consecuencias no trascendieron de la afectación al querellante-, también asiste razón al *a-quo* en torno a que, en este caso, “*no se afectaron intereses federales ni la prestación del servicio del establecimiento nacional en cuestión*”. En definitiva, como se sostuvo en la resolución recurrida, la conducta investigada, pese a su gravedad, no logra trascender de un modo tal que afecte o lesione directamente a la Nación, en la medida en que no se vislumbra afectación de intereses federales, o afectación a la prestación misma del servicio penitenciario.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 79335/2016/TO1/16/CNC3

También resulta acertada la cita efectuada por el a-quo en cuanto a que: *“los hechos de violencia en los que tomen parte los internos, ya sea como autores o víctimas, no suscita la competencia de la justicia de excepción...solución que no sufre alteración en los casos en que el delito sea cometido por agentes del Servicio Penitenciario Federal...”* y el hecho de que provenga de una causa iniciada a raíz de un motín no impide -como desacertadamente pretende la defensa del imputado Vargas- extrapolarla al caso. Por lo demás, la mención del recurrente acerca de la subsunción de los hechos en el art 144 *ter*, *quater* y *quinquies*, CP como causal para afirmar la competencia federal resulta desacertada en la medida en que ese delito no está contemplado en la enumeración del art. 33 inc. e) del CPPN. Finalmente, el Estado argentino puede ser responsable internacionalmente con independencia de la competencia material que internamente se atribuya un caso<sup>1</sup>; por ello, esa circunstancia no resulta un fundamento suficiente para sustentar la competencia federal como propone la defensa. En otros términos, no existe relación entre la competencia que internamente un Estado asigne a un caso determinado y la posibilidad ulterior de que, de corresponder, se atribuya responsabilidad a ese Estado. Por lo tanto, tampoco este argumento puede sustentar la pretensión de la defensa de Vargas. Todo lo expuesto, en suma, fundamenta la pertinencia del rechazo del recurso. La jueza **Llerena** indicó que en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendría de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En virtud de lo expuesto, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Nelson Javier Vargas y **CONFIRMAR** la resolución recurrida, con costas (arts. 33 inc. d; 465 *bis*, 530 y 531 CPPN). Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena se pronunciaron en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en

<sup>1</sup> Cfr., entre muchos otros, los célebres casos “**Mohamed**” (originado en una causa tramitada ante la justicia nacional), o “**Fornerón**” y “**Gorigoitía**” (originados en casos tramitados ante poderes judiciales de diferentes provincias de la República Argentina).



cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3, 4 y 11/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez que se encuentren normalizada la situación sanitaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia Nación).

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

